ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0776-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Armando de Jesús Báez Pinal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Cultura y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que el fabricante en territorio nacional o el importador de equipos, aparatos, soportes, instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual, audiovisual, que sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias, artísticas, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y/o transmisiones, protegidas, deberán pagar la tarifa establecida por concepto de licencia para la copia privada. Determinar las tarifas para el pago de regalía por la licencia de copia privada. Las regalías generadas por copia privada, se distribuirán conforme a las modalidades y medios de reproducción.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28 párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones y párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FERERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	**Decreto que reforma los artículos 40, 148 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor y adiciona los artículos 40 bis, 40 ter y una fracción III bis al artículo 231 del mismo ordenamiento para quedar de la siguiente forma**
Artículo 40.- …	**Artículo 40.-**
No tiene correlativo	**El fabricante en territorio nacional o el importador de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual, o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y/o transmisiones, protegidas por esta ley, deberán obtener y pagar a las sociedades de gestión colectiva, la tarifa por concepto de licencia para la copia privada.**
	Con los anteriores, serán obligados solidarios del pago y obtención de la licencia para la copia privada, el distribuidor, mayorista, y comercializador al público de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual, o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y/o transmisiones, protegidas por esta ley, salvo que acrediten ante las sociedades de gestión colectiva que el fabricante en territorio nacional o

No tiene correlativo	**importador haya obtenido y pagado la respectiva licencia para la copia privada.** **Quedará a elección de las sociedades de gestión colectiva, a quien o a quienes de los obligados, exigir el cumplimiento de la obligación de pago.** **La referida licencia amparará única y exclusivamente el almacenamiento, compactación, duplicación, reproducción y copia de obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y/o transmisiones de origen lícito, protegidas por la presente ley, para uso estrictamente personal y privado de quien la realiza, sin que existan fines de lucro, conforme a lo siguiente:** **Las tarifas para el pago de regalías por la licencia de copia privada, se determinarán de conformidad con la presente ley.** **Las sociedades de gestión colectiva que representen derechos patrimoniales de autor y derechos conexos recaudarán el pago de regalías por la licencia de copia privada y, de las cantidades recaudadas podrán destinar hasta un 10% para programas de combate de ilícitos en materia de derechos de autor y, hasta un 20% para programas de promoción cultural.** **Cuando concurran varias sociedades de gestión colectiva en la recaudación de dichas regalías, de conformidad con los derechos que cada una represente, éstas podrán actuar frente a los obligados en todo lo relativo a la recaudación, gestión y defensa del derecho, en juicio y fuera de él, conjuntamente bajo una misma representación.**

No tiene correlativo	**Una vez realizado el pago de regalías por concepto de copia privada a la sociedad de gestión colectiva correspondiente, se considerará que ésta ha otorgado la licencia a la que se refiere el presente artículo, quedando obligada a expedir el documento comprobatorio de pago con los requisitos fiscales correspondientes.** **Las sociedades de gestión colectiva que reciban el pago por el licenciamiento de copia privada, serán responsables de liberar a los obligados de cualquier reclamación por este concepto, en relación con la rama y catálogo que representen.** **El pago de las regalías por copia privada, será exigible por las Sociedades de Gestión Colectiva, a cualquiera de los obligados, a partir del primer acto de comercialización en el que participen dentro del territorio nacional, de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, a que se refiere el presente artículo.** **Todos los obligados quedaran liberados de la obligación a la que se refiere el párrafo anterior, en el momento de que cualquiera de ellos acredite el pago de la licencia para la copia privada con el documento comprobatorio correspondiente.** **Los programas de cómputo estarán a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley.** **Artículo 40 bis.- Las regalías generadas por concepto de copia privada, se distribuirán conforme a lo siguiente:**

No tiene correlativo	**I. Modalidades de reproducción.** **AUDIO Y VIDEOS MUSICALES.** **50% Derechos de autor de obras musicales.** **50% Derechos conexos de obras musicales divididos de la siguiente manera:** **25% Derechos del productor.** **15% Derechos de artistas intérpretes.** **10% Derechos de artistas ejecutantes.** **OBRA AUDIOVISUAL Y OBRA CINEMATOGRÁFICA.** **40% Derechos de autor de obras audiovisuales, divididos de la siguiente manera:** **16% Derechos de autor literarios.** **13% Derechos de autor musicales.** **6% Derechos del director realizador.** **2.5% Derechos de autor de artes escénicas.** **2.5% Derechos de autor de artes visuales.** **30% Derechos de producción de obra audiovisual.** **30% Derechos conexos de obras audiovisuales, divididos de la siguiente manera:** **18% Derechos de artistas intérpretes.** **12% Derechos de artistas ejecutantes.** **OBRA LITERARIA.** **50% Derechos de autor de obras literarias, divididos de la siguiente manera:** **45% Derechos de autor de escritores.** **2.5% Derechos de autor de historietistas.** **2.5% Derechos de autor de caricaturistas.** **50% Derechos editoriales** **II. Medios de reproducción.**

No tiene correlativo

Aparatos y Soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar	Por copia privada de obra literaria	Por copia privada de audio y vídeo	Por copia privada de obra audiovisual y cinematográfica
Equipos multifuncionales, escáneres y equipos	100 %		
Grabadoras de discos compactos específicos y/o	1,1 %	79,14 %	19,76 %
Grabadora de discos versátiles mixtos o de discos compactos	1,1 %	69,82 %	19,08 %
Grabadoras de discos versátiles de sobremesa destinadas a conectarse a un			100 %
Discos compactos regrabables o no	1,1 %	79,14 %	19,76 %
Discos versátiles regrabables o no	1,1 %	7,7 %	91,2 %
Memorias USB y otras tarjetas de memoria no integradas en	1,1 % .	90,99 %	7,91 %

Grabadores de televisión sobre			**100 %**
Discos duros	**1,1%**	**37,79 %**	**62,21 %**
Reproductores de audio en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de		**100%**	
Reproductores de audio y vídeo en		**7,79 %**	**92,21 %**

No tiene correlativo

Artículo 40 ter.- Las tarifas para el pago de regalías por la licencia de copia privada que se determinen, deberán ser revisadas y en su caso ajustadas cada dos años, previendo la actualización de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades, a que hace referencia el artículo 40 de esta ley; así como los adelantos tecnológicos y las condiciones del mercado.

En tanto no se emita por parte del Instituto la actualización de las tarifas referidas en el párrafo anterior, las tarifas vigentes se incrementarán anualmente, conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

En caso de que existan o surjan equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades, que no estén considerados por la tarifa vigente y sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar

No tiene correlativo	**cualquier tipo de obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y/o transmisiones, en los términos a los que se refiere el artículo 40 del presente ordenamiento, el Instituto deberá emitir a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los obligados respectivos, la tarifa correspondiente de conformidad con el artículo 212 de esta ley.** **Hasta en tanto el Instituto no emita la tarifa respectiva que deberán pagar los obligados por los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades a los que se refiere el párrafo anterior, éstos deberán autodeterminar el monto que les corresponde y pagar a las sociedades de gestión colectiva respectivas, para obtener la licencia para la copia privada, el equivalente de la tarifa vigente a aquél que le sea más semejante, tomando en consideración sus características técnicas y de mercado, la cual no podrá ser inferior al 5% del precio de la primera comercialización.** **Lo anterior sin perjuicio de que los obligados puedan negociar conjuntamente y de común acuerdo con las sociedades de gestión colectiva respectivas los montos correspondientes, atento a lo dispuesto por los artículos 202 fracción III y 203 fracción VI de la presente ley.** **La autodeterminación a la que se refiere el párrafo anterior, deberá ser notificada por escrito al Instituto, cuando menos con 30 días naturales de antelación al primer acto de comercialización que se realice dentro del territorio nacional, de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o**

No tiene correlativo	**cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, a los que se refiere el artículo 40 de la presente ley, quien para tal efecto deberá dar vista a la sociedad de gestión colectiva correspondiente.** **La falta de tarifa no exime a los obligados de solicitar y pagar a las sociedades de gestión colectiva respectivas, la licencia correspondiente por copia privada.**
Capítulo II **De la Limitación a los Derechos Patrimoniales**	
Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:	**Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas, ya divulgadas podrán utilizarse, siempre y cuando no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:
I a III. …	
IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.	**IV.-** Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro, **a través de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, que cuenten con la licencia para la copia privada.**
…	
V a VII. …	

Capítulo II De las Infracciones en Materia de Comercio	De las Infracciones en Materia de Comercio
Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:	**Articulo 231.-**
I a III. …	**I**...
	II...
No tiene correlativo	**III bis.- Cualquier acto de comercialización de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro medio sonoro, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, producciones y transmisiones protegidas por esta ley, sin haber obtenido la licencia para la copia privada mediante el pago a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley-**
IV a X. …	
Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:	**Artículo 232.-**
I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;	**I.** De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, **III Bis**, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II y III. … …	
	Transitorio. **PRIMERO**.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO**. En tanto el Instituto no emita las tarifas por las licencias de copia privada a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, estarán vigentes las siguientes: TARIFAS POR LA LICENCIA DE COPIA PRIVADA. Equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación por copia privada y las cantidades aplicables: Equipos analógicos: Audio Grabadora / reproductora: $9.5 Pesos M.N. por unidad de grabación. Soportes de grabación audio: $3.15 Pesos M.N. por hora de grabación ó $0,06/minuto. Vídeo Grabadora/ reproductora: $105 Pesos M.N. por unidad. Soportes de grabación: $5 Pesos M.N. /hora ó $0,080 Pesos M.N./minuto. Equipos digitales:

	GRUPO 1: Equipos de grabación y almacenamiento. a) Equipos de grabación: Grabadora CD $9.5 Pesos M.N. por unidad Grabadora CD/DVD/BLUE RAY $55 Pesos M.N. Grabadora DVD de sobremesa $55 Pesos M.N. Grabadora de TV sobre disco duro $190 Pesos M.N. b) Equipos de almacenamiento (Discos duros o cualquier otro dispositivo digital de grabación, reproducción o compresión): Disco duro interno $190 Pesos M.N. Disco duro externo (unidad de almacenamiento) $166 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares hasta 4GB $133 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de más de 4 GB hasta 8GB: $166 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de más de 8GB hasta 16GB: $198.40 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de más de 16GB hasta 32GB: $249 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de más de

	32GB hasta 60GB: $367 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de más de 60GB hasta 120GB: $441 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de más de 120GB hasta 180GB: $588 Pesos M.N. Disco duro para MP3, MP4, WAV, WMA o similares de mas de 180GB en adelante: $663 Pesos M.N. Disco duro de Alta Capacidad para Blue Ray o similares: $800 Pesos M.N. Dispositivos de almacenamiento y reproducción para MP3, MP4, WAV, o WMA similares de memoria sólida: $51 .25 Pesos M.N. Teléfono móvil con/ PDA / y/o grabador MP3 o similares $63.50 Pesos M.N. Computadoras multifuncionales para Ipad o similares: $800 Pesos M.N. GRUPO II: Soportes de grabación. Soporte CD-R $2.75 Pesos M.N. Soporte CD-RW $3.45 Pesos M.N. Soporte DVD-R $6.9 Pesos M.N. Soporte DVD-RW $9.5 Pesos M.N.

	Soporte BD-BLU RAY $25.0 Pesos M.N. Mini disc $245 Pesos M.N. Memorias USB/Flash hasta 1 GB: $7.35 Pesos M.N. Memorias USB/Flash de 1 GB hasta 2GB: $21 Pesos M.N. Memorias USB/Flash de 2 GB a 4 GB: $31.5 Pesos M.N. Memorias USB/Flash de 4 GB a 8 GB: $52.5 Pesos M.N. Memorias USB/Flash de 8 GB a 16 GB: $73.5 Pesos M.N. Memorias USB/Flash de 16 GB a 32 GB: $126 Pesos M.N. Memorias USB/Flash de 32 GB en adelante: $126 Pesos M.N. por los primeros 32 GB y $6.3 Pesos M.N. por cada GB extra. Discos de estados sólidos hasta 8 GB: $178.5 Pesos M.N. Discos de estados sólidos de 8 GB hasta 16 GB: $336 Pesos M.N. Discos de estados sólidos de 16 GB en adelante: $630 Pesos M.N. Tarjeta de Memoria $21.9 Pesos M.N. Micro floppy disk $0.35 Pesos M.N. GRUPO III: Multifunción - copiadoras.

	MF Inyección tinta $126 Pesos M.N. MF láser $157 Pesos M.N. Escáner equipos mono-función que permitan la reproducción de documentos $142 Pesos M.N. Equipos multi-funcionales de sobremesa con pantalla de exposición cuyo peso no supere los 17 kilos y la capacidad de copia no sea superior a 29 copias por minuto, capaces de realizar al menos dos de las siguientes funciones: copia, impresión, fax o escáner: $263 Pesos M.N. (En caso contrario que superen las páginas por minuto [ppm] o los 17 kg, se les aplicará la tasa que corresponda a su velocidad de impresión). Copiadoras hasta 9 ppm $204 Pesos M.N. Copiadoras 10 -29 ppm $1,985 Pesos M.N. Copiadoras 30 -49 ppm $2,625 Pesos M.N. Copiadoras 50-69 ppm $3,150 Pesos M.N. Copiadoras 70 o más ppm $3,570 Pesos M.N. **TERCERO**.- El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de mayo de 1998, deberá ser reformado y adicionado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de ajustar las disposiciones del mismo a las presentes reformas y adiciones.

LAL